

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 21/04/2021

Página: **1**

| No Proceso                     | Clase de Proceso                                  | Demandante                       | Demandado                                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|---|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| <b>05615318400120160045800</b> | Ejecutivo   | ROBERT ALBERTO RUA<br>CASTAÑO    | SILVIA ELENA VALENCIA<br>GUTIERREZ         | Auto que decreta embargo   | 20/04/2021 |       |       |
| <b>05615318400120200033600</b> | Ejecutivo   | MARLEN ASTRYTH<br>ARENAS MARMOL  | JAVIER ECHEVARRIA                          | Auto que agrega escrito<br>AGREGA FORMATO NOTIFICACION PERSONAL -<br>ORDENA LIBRAR POR AVISO | 20/04/2021 |       |       |
| <b>05615318400120210007000</b> | Ejecutivo   | PAOLA ANDREA TORO<br>GUTIERREZ   | FRANCISCO GERARDO<br>HINCAPIE GOMEZ        | Auto que accede a lo solicitado<br>ENVIO EXP DIGITAL POR CORREO                              | 20/04/2021 |       |       |
| <b>05615318400120210010700</b> | Peticiones  | DANIEL ANTONIO OSORIO<br>NARANJO | DEMANDADO                                  | Auto que inadmite demanda  | 20/04/2021 |       |       |
| <b>05615318400120210014500</b> | Liquidación de Sociedad<br>Conyugal y Patrimonial | TULIO MARIO RIVILLAS<br>ZAPATA   | ROSALBA DEL CONSUELO<br>OSPINA DE RIVILLAS | Auto que inadmite demanda  | 20/04/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-458

En memorial dirigido por el apoderado que representa a la ejecutada dentro del proceso de sucesión que dio origen a esta demanda ejecutiva por honorarios, solicita el levantamiento de la medida cautelar por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito.

Pues bien, toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado es procedente ordenar el levantamiento del embargo de los derechos que le puedan corresponder a la ejecutada dentro del proceso sucesorio Rdo. 2013-00078 que cursa en este Juzgado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veinte de Abril de Dos Mil Veintiuno

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO    | 2020-00336              |

Para todos los efectos legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109, 164 y 291 del C.G.P., **se ordena agregar y tener en cuenta en este proceso**, el escrito allegado el 08 del presente mes, mediante el cual la apoderada de la parte actora, aporta la correspondiente constancia del formato que trata el artículo 291 ibídem, el cual fue remitido al destinatario por intermedio de la empresa de correos y mensajería "**Servientrega**", empresa que aporta constancia de la entrega e informa en ella que, quien recibió manifestó que la persona a notificar reside o labora en esa dirección; documentos que además se dejan en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Consecuente con lo anterior y vencidos como se encuentran los términos previstos en la citada norma, se dispone que por la secretaria del Juzgados, **se libre el correspondiente formato de aviso** (artículo 292 ibídem), el cual será remitidos a su lugar de destino a costa de la parte interesada a quien para tal fin, se requiere en los términos y para los efectos previstos en los artículos 78 y 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Veinte de Abril de Dos Mil Veintiuno**

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO   | 2021-00070              |

Conforme el memorial presentado por la parte actora el 14 del presente mes, y con fin de atender su solicitud, se ordena remitir el expediente digital al correo indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-107

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por el señor DANIEL ANTONIO OSORIO NARANJO, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Divorcio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifique si el solicitante contrajo matrimonio con la señora CAROLINA ACEVEDO SALAZAR, pues en la petición solo se afirma que tuvieron una convivencia.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-145

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ